



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04363-00

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud de *exequátur* que presentaron los señores Karen Lorena Egidi y Rainer Wulf Eberhard Egidi, se advierte que no reúne los condicionamientos formales que exige la ley, en tanto que allí no se relacionaron ni probaron, en la forma que señala el artículo 177 del Código General del Proceso¹, las normas aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse –siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento colombiano–.

Por lo expuesto y en aplicación analógica de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso², el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

¹ «El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente (...).»

² Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos».

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de *exequátur*.

SEGUNDO. CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CA95AC6455FD9E696E635A75D30D7F7262479ED505246D2156C86200714DC315

Documento generado en 2021-12-13